

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho De la señora Juez, el presente proceso digital, informándole que la doctora Yulieth Arias Álvarez, aceptó el cargo designado de Curador Ad Litem, de la señora Luz Adriana Navarro Ossa.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la abogada Yulieth Arias Álvarez, ha aceptado el cargo de Curador Ad-Litem de la demandada Luz Adriana Navarro Ossa, procede el Despacho a continuar con el proceso.

En virtud de lo anterior, para los efectos del art. 399 del C.P.C, de las excepciones de mérito presentadas por la Curadora Ad-Litem de la demandada Luz Mary Morales Román (archivo digital Nro. 43), se da traslado al demandante por cinco (5) días, para lo que considere pertinente.

De otro lado, se advierte a la abogada designada en calidad de curadora de la señora Navarro Ossa, que no debe contestar la demandada en nombre de aquella, como quiera que en providencia de calenda 14 de abril de 2023, se le indicó que tomaba el proceso en el estado en que se encontraba, puesto que su anterior Curador ya había contestado la misma.

Es menester, señalar que el trámite del presente asunto se realizara hasta el auto que decrete pruebas con base a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil. Vencido dicho término el proceso continuara conforme las reglas establecidas en el estatuto procedural (artículo 625 numeral 1 Literal a del C.G.P.)

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

Nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40085e109ebb087040b99dba6bdfc37cec6a079ffbcccdf38c72b18d1585158**

Documento generado en 14/07/2023 01:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 109 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 17 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

**PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA
DDOS: COOPERATIVA DE BUSES URBANO DE PEREIRA RAD: 2013-00358**

YULIETH ARIAS <yulietharias767@gmail.com>

Jue 27/04/2023 10:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (183 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA .pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE BUSES URBANO DE PEREIRA Y OTROS

RADICADO: 2013-00358

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

YULIETH ARIAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1088276477 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 235832 del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso de la referencia fui nombrada como CURADORA AD-LITEM de la demandada señora **LUZ MARY MORALES ROMÁN**, cargo que fuera aceptado por la suscrita el día 8 de marzo del 2023, así las cosas, por medio de la presente, y encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, adjunto la contestación de la demanda.

Atentamente,

YULIETH ARIAS ALVAREZ
Abogada curadora Ad- litem

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

E.S.D

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE BUSES URBANO DE PEREIRA Y OTROS

RADICADO: 2013-00358

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

YULIETH ARIAS ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1088276477 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 235832 del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso de la referencia fui nombrada como CURADORA AD-LITEM de la demandada señora **LUZ MARY MORALES ROMÁN**, cargo que fuera aceptado por la suscrita el día 8 de marzo del 2023, así las cosas, por medio de la presente, y encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, me permito contestar la demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por el señor JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÌ:

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe, inclusive sería necesaria una inspección judicial al lugar de los hechos para verificar las afirmaciones hechas por el abogado Franco Zuluaga.

AL QUINTO: No me consta, es un hecho igualmente hay que probarlo y no aparece un registro fotográfico que de claridad al respecto.

AL SEXTO: No me consta, es un hecho, aunque relevante debe probarse, teniendo en cuenta el croquis que al respecto debió haber levantado el agente de tránsito al momento de la ocurrencia del hecho.

AL SEPTIMO: Es un hecho que igualmente debe probarse.

AL OCTAVO: Es un hecho que igualmente debe probarse.

AL NOVENO: De acuerdo a los documentos aportados se presume que es un hecho cierto, mas no obstante debe unirse con los demás elementos probatorios para establecer si hay responsabilidad o no en la parte demandada.

AL DECIMO: Es cierto, de conformidad a lo que se desprende del documento allí adosado a la demanda.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad a lo que se desprende del documento allí adosado a la demanda.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a lo que desprende de los documentos allí indicados.

RESPECTO AL ACAPITE DE CONSIDERACIONES

Respecto al acápite de consideraciones son manifestaciones lógicas que hace el abogado buscando que sus pretensiones sean escuchadas por el despacho.

RESPECTO AL ACAPITE DE PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Con respecto a esta pretensión, me atengo a lo dicho por la Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento donde se manifiesta que fue imprudencia de la víctima, lo que en responsabilidad civil se denomina culpa exclusiva de la víctima.

A LA SEGUNDA: Esta segunda pretensión esta estrechamente ligada con la anterior, por lo tanto, no está llamada a prosperar, además incurre el mandatario judicial en el vacío jurídico de no incluir el nombre de las personas que deben ser condenadas según su apreciación.

A LA TERCERA: Esta pretensión debe ser debidamente sustentada y probada de acuerdo a las tablas fijadas, según el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual que ha hecho la jurisprudencia y la doctrina.

A LA CUARTA: Efectivamente si hubiese alguna condena en contra de los demandados la indexación reclamada podría hacerse de acuerdo a los lineamientos determinados para la responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil Colombiano.

A LA QUINTA: Es una consecuencia de la acción judicial que debe asumir alguna de las partes que sea vencida en juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Con respecto al cobro de lo no debido, me permito manifestar señora Juez que si el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, mediante fallo del 20 de diciembre del año 2011, decretó la preclusión solicitada por la Fiscalía a favor del señor RUBEN DARIO LOPEZ LASSO que en este caso demandado, no tiene sentido iniciar una acción civil cuando quede plenamente demostrado la culpabilidad de la víctima y por ende se esta cobrando algo que no se le debe, llevando a los diferentes sujetos procesales a una instancia judicial, que no podría reconocer una víctima que ocasiono su propio accidente, máxime si tenemos en cuenta que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Al mirar el día en que la señora Luz Mary Morales Román compro el vehículo involucrado en el insuceso donde resultó lesionado el señor Jesús Antonio Asprilla Mosquera, encontramos que el mismo fue adquirido el día 23 de mayo del año 2011, y sobre el mismo no pesaba en el certificado de tradición ningún pendiente que limitara su venta, así es que la compradora obro de buena fe, además téngase en cuenta señora Juez que en los accidentes de transito las reclamaciones se deben hacer dentro de un lapso no superior a tres (3) años y a la señora Morales Román solamente a través de la suscrita le fue notificada la demanda mediante auto del día 17 de abril del año 2023, por lo tanto no se presentó interrupción de la prescripción, puesto que la demanda fue presentada el día 3 de diciembre del año 2013 y si bien el Código de Procedimiento Civil en el artículo 90 y hoy en el Código General del Proceso en el artículo 94, establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día

siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.
Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con
la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

GENERICA

Si la Juez que conoce el presente proceso encuentra probada alguna excepción, siendo las de nulidad, prescripción entre otras, que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por la Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia, en especial las siguientes:

DOCUMENTALES

- El certificado de tradición del vehículo con placas WHL217 aportado por la parte demandante.
- La totalidad de las pruebas aportadas por el apoderado de la Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira y del señor Rubén Darío López Lasso, doctor Felipe Alejandro Guerrero Ramírez.

la suscrita no tiene ni que pedir ni aportar pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, por estar conociendo la demanda.

ANEXOS

La suscrita curadora no tiene anexos que presentar

NOTIFICACIONES

Las mismas aportadas en la demanda principal, respecto a la demandante y su mandataria judicial.

La suscrita en la carrera 6 No. 16-42 oficina 206-A en la ciudad de Pereira, celular 3105930318, correo electrónico [yulietharias767@gmail.com..](mailto:yulietharias767@gmail.com.)

De la señora Juez.

Atentamente,



YULIETH ARIAS ALVAREZ

C.C 1.088.276.477

T.P 235.832 del C.S. de la Judicatura